RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº 077/2015

ASUNTO: **GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS - REGLAMENTO INTERNO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, CONTROL Y REPORTE DE LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y/O DELITOS PRECEDENTES (LGI/FT y/o DP), CON ENFOQUE EN GESTIÓN DE RIESGO.**

VISTOS:

La Constitución Política del Estado aprobada mediante Referéndum de fecha 25 de enero de 2009 y promulgada en fecha 7 de febrero de 2009.

La Ley N°1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N°1768 de 10 de marzo de 1997, de Modificaciones al Código Penal.

La Ley N°1834 del 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores.

La Ley N°004 del 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz".

La Ley N°170 del 9 de septiembre de 2011, que incorpora modificaciones al Código Penal.

La Ley N°262 de 31 de julio de 2012, de Régimen de Congelamiento de Fondos y otros activos de personas vinculadas con acciones de terrorismo y financiamiento del terrorismo.

La Ley Nº 291 de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012) de fecha 22 de septiembre de 2012.

La Ley N°393 de 31 de agosto de 2013, de Servicios Financieros.

El Decreto Supremo N°29681 de 31 de julio de 1997, que obliga la declaración de internación y salida física de divisas del territorio nacional.

El Decreto Supremo N°24771 de 31 de julio de 1997, que aprueba el Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF).

El Decreto Supremo 1969 de 9 de abril de 2014 que reglamenta la transformación de la UIF de entidad pública desconcentrada de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) a entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

El Decreto Supremo N°910 de 15 de junio de 2011, que Reglamenta el Régimen de Infracciones y los procedimientos para la determinación y aplicación de sanciones administrativas en lo concerniente a la Legitimación de Ganancias Ilícitas.

//2. R.D. N° 077/2015

El Decreto Supremo N°1423 de 5 de Diciembre de 2012, que reglamenta la venta de dólares estadounidenses por intermedio del BCB, a través de ventanillas propias.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto aprobado mediante Resolución de Directorio N°127/2003 de 11 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

El Reglamento de la Operativa con Valores Públicos, representados mediante Anotaciones en Cuenta aprobado mediante Resolución de Directorio N°115/2005 de 20 de septiembre de 2005.

El Reglamento para la Venta de Valores Anotados en Cuentas emitidos por el BCB mediante Agentes Colocadores aprobado mediante Resolución de Directorio N°106/2011 de 23 de agosto de 2011.

El Reglamento para la Venta de Dólares Estadounidenses a través de Ventanillas del BCB y/o Entidades de Intermediación Financiera con participación mayoritaria del Estado aprobado mediante Resolución de Directorio N°216/2012 de 18 de diciembre de 2012.

El Manual de Procedimientos Operativos para la Detección, Prevención, Control y Reporte de Legitimación de Ganancia Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo, aprobado mediante Resolución Administrativa 001/2013 de 2 de enero de 2013 emitida por la UIF.

El Instructivo Específico para Actividades de Intermediación en el Mercado de Valores y las relacionadas a dicho Mercado con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo aprobado mediante Resolución Administrativa 004/2013 de 2 de enero de 2013, emitida por la UIF.

El Instructivo Específico para la Venta de Dólares Estadunidenses por el BCB con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo aprobado mediante Resolución Administrativa 025/2013 de 29 de abril de 2013 emitida por la UIF.

La Resolución Administrativa de la Unidad de Investigaciones Financieras N° 003/2014 del 12 de febrero de 2014.

La Resolución de Directorio N° 018/2014 de 05.03/2014 que aprueba el Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedente, con enfoque en gestión de Riesgo.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias BCB-GOM-INF-2015-2 de 28 de abril de 2015.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2015-289 de 8 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 333 establece que las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán

del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

Que la Ley N° 1670 en su artículo 6 faculta al BCB ejecutar la política monetaria y regular la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario, pudiendo a este efecto emitir, colocar y adquirir valores y realizar otras operaciones de mercado abierto.

Que la Ley N° 1670 en su artículo 54 inciso d) faculta al Directorio del Ente Emisor dictar las normas para las operaciones de mercado abierto.

Que la Ley N° 1768 introduce el régimen penal y administrativo de la legitimación de ganancias ilícitas, como un elemento esencial en la lucha contra la delincuencia organizada y transnacional.

Que la Ley N° 1768 en su artículo 185 establece la creación de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), como órgano encargado de ejecutar medidas de prevención y control para evitar la legitimación de ganancias ilícitas dentro del sistema financiero nacional. El mencionado artículo establece que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo establecerá la organización, atribuciones, procedimientos, y el régimen de infracciones administrativas de la UIF.

Que la Ley N° 1834 en su artículo 7 estable que quedan exceptuadas de la autorización de oferta pública, las emisiones de Valores del Tesoro General de la Nación y el BCB siendo suficientes sus propias normas legales, que respalden su emisión y oferta pública, debiendo remitir a la Superintendencia de Valores los antecedentes y respaldo legal para efecto de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Que la Ley N° 004 – Marcelo Quiroga Santa Cruz, en su artículo 6 crea el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas integrada, entre otras, la Unidad de Investigaciones Financieras.

Que la Ley N°170 en su artículo 1 establece la incorporación al Código Penal de las figuras penales de Financiamiento del Terrorismo y Separatismo; la modificación de las tipificaciones de los delitos de Terrorismo y de Legitimación de Ganancias Ilícitas; y, la asignación a la UIF de atribuciones con las que se instituye el régimen administrativo del delito de Financiamiento del Terrorismo.

Que la Ley N° 170 en su artículo 3 determina las atribuciones de la UIF siendo: i) Recibir, solicitar, analizar y, cuando corresponda, transmitir a las autoridades competentes la información debidamente procesada, vinculada con el financiamiento del Terrorismo ii) Acceder a cualquier base de datos de entidades públicas para realizar actividades de investigación financiera y patrimonial en los casos que se presuma la comisión de delitos de financiamiento al terrorismo.

//4. R.D. N° 077/2015

Que la Ley N° 262 en su artículo 1 establece regular el congelamiento preventivo de fondos y otros activos de las personas naturales o jurídicas vinculadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo, consignadas en las listas públicas de Naciones Unidas o en los requerimientos de países en el marco de la cooperación internacional; la creación del Consejo Nacional de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo; e incorporar y modificar Artículos al Código Penal, relacionados al terrorismo y legitimación de ganancias ilícitas.

Que la Ley N° 291 en su Disposición Novena, parágrafo II establece que a objeto de garantizar la liquidez de dólares estadounidenses que demande la economía nacional, el BCB deberá vender dicha moneda extranjera al público en general, a través de ventanillas propias y/o por intermedio de instituciones financieras reguladas.

Que la Ley N° 393, de Servicios Financieros en el capítulo III, describe a la Unidad de Investigaciones Financieras.

Que el Decreto Supremo N° 29681 en su artículo 1 establece la obligatoriedad de personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, a declarar la internación y salida física de divisas del territorio nacional, como también normar el registro y control de dichas operaciones.

Que el Decreto Supremo N° 24771 en su artículo 2 establece que la UIF forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, es un órgano desconcentrado con autonomía funcional, administrativa y operativa, encargado de recibir, solicitar, analizar y, en su caso, transmitir a las autoridades competentes la información necesaria debidamente procesada vinculada a la legitimación de ganancias ilícitas.

Que el Decreto Supremo N° 24771 en su artículo 23 establece como Sujeto Obligado a toda persona jurídica, pública o privada, que desempeñe alguna de las siguientes actividades: i) Las actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros, ii) Las actividades de intermediación en el mercado de valores y a las relacionadas a dicho mercado, iii) Las actividades de las entidades aseguradoras, intermediarios y auxiliares de seguro.

Que la referida norma en su artículo 25 establece al Sujeto Obligado designar a un Funcionario Responsable encargado de la coordinación entre la Entidad y la UIF. Asimismo en su artículo 18 establece entre las atribuciones de la UIF:

1. Determinar, en consulta con las superintendencias sectoriales del sistema financiero, las líneas de acción para prevenir, detectar y reportar las operaciones de legitimación de ganancias ilícitas.
2. Emitir instrucciones o recomendaciones a los sujetos obligados en el ámbito de su competencia.
3. Recibir y pedir de los sujetos obligados los reportes de actividades sospechosas sin límite de monto.

4. Solicitar cooperación técnica, logística o funcional a cualquier organismo público, sin compartir la información que se genera en la Unidad de Investigaciones Financieras.

Que el Decreto Supremo N° 1969 establece en su artículo 1. La transformación de la UIF de entidad desconcentrada de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) a entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que el artículo 2, inciso II del Decreto Supremo N° 1969 determina que dicha transformación no condiciona su funcionamiento al cumplimiento de requisito alguno y mantiene subsistente e invariable sus atribuciones y funciones, el ejercicio ininterrumpido de las mismas, como así también la vigencia inalterable de sus obligaciones y derechos.

Que el Decreto Supremo N° 910 en su artículo 1 establece el Objeto y Alcance para reglamentar el régimen de infracciones y los procedimientos para la determinación y aplicación de sanciones administrativas en lo concerniente a la Legitimación de Ganancias Ilícitas por pare de la Unidad e Investigaciones Financieras – UIF, la ASFI y la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros APS, a las personas naturales y jurídicas que encuentren bajo el ámbito de Leyes que regulan el sistema financiero y sus correspondientes reglamentos.

Que el Decreto Supremo N° 1423 en su artículo 12 establece que el BCB a fin de garantizar la liquidez de dólares estadounidenses que demande la economía nacional, deberá vender dólares estadounidenses al público en general. Esta venta será a través de ventanillas propias del BCB y/o a través de intermediación financiera con participación mayoritaria del Estado. Para este propósito la Autoridad Monetaria emitirá una norma reglamentaria específica.

Que la Resolución de Directorio del BCB Nº 127/2003 en su artículo 2 establece que las OMA son operaciones con valores que realiza el BCB por cuenta propia, con objetivos de política monetaria, en el mercado primario o secundario. Estas consisten en la compra, venta, reporto u otras operaciones con valores, ya sea mediante subasta pública, mesa de dinero u otros mecanismos que autorice el Directorio del BCB.

Que la precitada norma interna en su artículo 12 establece como Mecanismos de Operación en los Parágrafos III y IV). Los mecanismos de Venta Directa a Personas Naturales y Venta a través de Agentes Colocadores, a través de los cuales se colocan valores extrabursátiles. Las características y condiciones de los mismos son definidas por el Comité de Operaciones de Mercado Abierto.

Que la Resolución de Directorio del BCB N° 106/2011 en su artículo 1 aprueba el Reglamento para la Venta de Valores Públicos Anotados en Cuenta emitidos por el BCB, mediante Agentes Colocadores.

Que la Resolución de Directorio del BCB Nº 216/2012 aprueba el Reglamento para la Venta de Dólares Estadounidenses a través de Ventanillas del BCB y/o Entidades de Intermediación Financiera con participación mayoritaria del Estado.

//6. R.D. N° 077/2015

Que la Resolución Administrativa N° 001/2013 de la UIF, en el artículo 6 de su Manual establece la "Designación del Funcionario Responsable y/o Miembros de la Unidad de Cumplimiento". En este contexto, inicialmente el BCB ha detectado dos tipos de operaciones (venta directa de valores y venta de dólares estadounidenses) susceptibles de la LGI/FT y/o DP, que requieren de la labor de un Funcionario Responsable, con posterioridad y previo al análisis de detección respecto a otros tipos de operaciones susceptibles a la LGI/FT y/o DP, el BCB evaluará la constitución de una Unidad de Cumplimiento.

Que la Resolución Administrativa N° 003/2014 de la UIF aprueba modificaciones del artículo 71, capítulo X del Manual de Procedimientos Operativos para la Detección, Prevención, Control y Reporte de Legitimación de Ganancia Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo.

Que mediante Resolución de Directorio del BCB N° 018/2014 de 05.03.2014 se aprueba el "Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes, con enfoque en Gestión de Riesgo".

Que el BCB remite el referido Reglamento a la Unidad de Investigaciones Financieras y ésta realiza observaciones a fin de que sean subsanadas.

Que luego de la Auditoría Especial Programada a las Operaciones para la Detección, Prevención, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes por parte del BCB, la Gerencia de Auditoría realiza observaciones al Reglamento Aprobado por resolución de Directorio N° 018/2014.

Que la decisión del Directorio descrita en el punto 8 del Acta N° 008/2015 de la reunión ordinaria de Directorio de 03.02.2015 instruye subsanar las observaciones efectuadas por la Gerencia de Auditoría del BCB.

Que el informe BCB-GOM-INF-2015-2 emitido por la Gerencia de Operaciones Monetarias, recomienda modificaciones al "Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes, con enfoque en Gestión de Riesgo" a fin de subsanar las observaciones de la UIF y las contenidas en el Informe de Auditoría BCB-GAUD-INF-2015-3 y solicita la modificación del mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha emitido el Informe BCB-GAL-SANO-INF-2014-189 que concluye que las modificaciones sugeridas por la Gerencia de Operaciones Monetarias se enmarcan en las disposiciones legales vigentes y en consecuencia es procedente realizar dichas modificaciones, siendo competencia del Directorio del BCB considerar su aprobación, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, de conformidad a lo previsto en el artículo 54 inc. o) de la Ley 1670.

//7. R.D. N° 077/2015

POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes, con enfoque en Gestión de Riesgo en los términos que figuran en el Anexo.

Artículo 2.- Derivar una copia de la presente Resolución así como del Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes, con enfoque en Gestión de Riesgo modificado a la Unidad de Investigaciones Financieras dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su aprobación

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia el 18 de mayo de 2015.

Artículo 4.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° 018/2014 del 5 de marzo de 2014 a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Artículo 5.- La Presidencia y la Gerencia General del BCB quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 12 de mayo de 2015

Reynaldo Yujra Segales

Álvaro Rodríguez Rojas

Abraham Pérez Alandia

Ronald Polo Rivero

Sergio Velarde Vera

//8. R.D. N° 077/2015

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, CONTROL Y REPORTE DE LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y/O DELITOS PRECEDENTES (LGI/FT y/o DP), CON ENFOQUE EN GESTIÓN DE RIESGO.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (Objeto).- El objeto del presente Reglamento es el de establecer reglas específicas a ser empleadas por el Banco Central de Bolivia (BCB) para detectar, prevenir, controlar y reportar operaciones presuntamente vinculadas a la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes (LGI, FT y/o DP).

Artículo 2 (Ámbito de Aplicación).- Las disposiciones contenidas en este Reglamento se aplican a las operaciones de:

a. Venta directa de valores públicos que realiza el BCB a personas naturales, a través de Mesa de Dinero u otros mecanismos.

b. Compra /Venta de dólares estadounidenses al público en general por parte del BCB, a través de ventanillas propias.

c. Otras operaciones susceptibles de LGI/FT y/o DP.

Artículo 3 (Definiciones).- A efecto de la aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a. Beneficiario Económico.- Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, con o sin fines de lucro que, en última instancia, son las propietarias o tienen el control de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza una operación. Comprende también a aquellas personas que ejercen el control efectivo sobre una persona jurídica o un acuerdo legal.

b. Cajero del BCB.- Servidor público encargado del cobro de efectivo por la venta directa de valores públicos y la compra/venta de dólares estadounidenses.

c. Cajero Corresponsal.- Funcionario encargado del cobro de efectivo por la venta directa de valores públicos y la compra/venta de dólares estadounidenses dependiente de una Entidad de Intermediación Financiera.

d. Cliente.- Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera que adquiere o vende dólares estadounidenses, en forma permanente u ocasional, para

sí o para cuenta de un tercero; o la Persona natural, nacional o extranjera que adquiere valores de venta directa del BCB, en forma permanente u ocasional, para sí o para cuenta de un tercero.

e. **Compra de Dólares.**- Operación de conversión de la moneda extranjera a la nacional.

f. **Evaluación de Riesgos.-** Es el conjunto de acciones integradas, para evaluar el riesgo de LGI/FT y/o DP al que está expuesto el BCB. La evaluación de dicho riesgo, puede contemplar la identificación de factores de riesgo de productos, clientes, canales de distribución y ubicación o localización geográfica, que se derivan del perfil de cada sujeto obligado.

g. **Factores de Riesgo.**- Son los agentes generadores del riesgo de LGI/FT y/o DP, tales como productos, clientes y ubicación o localización geográfica; los que pueden dividirse en segmentos y variables.

h. **Formulario PCC-02 (Política Conozca a su Cliente).-** Documento para la venta de valores que permite identificar a la persona que realiza la operación, origen, destino y/o motivos de transacciones iguales o mayores a Bs. 70.000.- (SETENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) o su equivalente en cualquier otra denominación.

i. **Formulario PCC-06 (Política Conozca a su Cliente).-** Documento para la venta de dólares estadounidenses a personas naturales y jurídicas que permite identificar a la persona que realiza la operación, origen, destino y/o motivo de transacciones iguales o mayores a $us. 3.000.- (TRES MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

j. **Formulario ROS (Reporte de Operaciones Sospechosas).-** Documento que registra operaciones sospechosas, emergente de la actividad o servicio que solicite el cliente; vinculado a la LGI/FT y/o DP.

k. **Funcionario Responsable.**- Persona designada por el BCB, encargada de la coordinación entre la UIF y el BCB, cumpliendo la normativa sobre la detección, prevención, control y reporte de LGI/FT y/o DP.

l. **Gestión de Riesgos.-** El conjunto de acciones que propician la administración efectiva de los riesgos, pudiendo ser estas: identificación, detección, evaluación, medición, control, monitoreo, seguimiento y mitigación, entre otras.

m. **Lista PEP.**- Lista de personas expuestas políticamente y/o públicamente, de naturaleza estrictamente informativa, que se debe elaborar dentro de lo previsto en las normas emitidas por la UIF.

n. **Matriz de Riesgo.**- Es una herramienta de control y gestión normalmente utilizada para identificar las actividades (procesos y productos) significativas del BCB, el tipo y nivel

de riesgo inherente de estas actividades y los factores externos e internos que generan estos riesgos.

o. **Mitigadores del Riesgo.-** Son todas las políticas y procedimientos internos, desarrollados y ejecutados por el BCB, para cada factor de riesgo (productos, servicios, clientes, etc.) destinado a minimizar o controlar el riesgo.

p. **Mercado Extrabursátil.-** Se entenderá como mercado extrabursátil el que se realiza fuera de las bolsas, con la participación de intermediarios autorizados, con Valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores. Únicamente los valores autorizados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero podrán ser negociados en el mercado extrabursátil.

q. **Persona Expuesta Política y Públicamente (PEP).-** Boliviano o Extranjero que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el extranjero; por ejemplo, Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos.

   Asimismo, se entenderá por Persona Expuesta Públicamente, a la que hubiera alcanzado fama y notoriedad a nivel nacional o extranjero, en actividades científicas, profesionales, artísticas, culturales, deportivas y otras.

r. **Riesgo de Canales de Distribución.-** Es el riesgo intrínseco de los medios utilizados para prestar, ofrecer y promover los servicios y productos, que por su propia naturaleza o características los expone a ser utilizados para la LGI/FT y/o DP.

s. **Sociedades Pantalla:** Son formas de sociedades que pretenden ocultar la identidad de quienes han obtenido ganancias ilícitas, las cuales pueden darse en forma enunciativa y no limitativa bajo las siguientes modalidades:

   1. **Sociedad Aparente.-** Personas Jurídicas legalmente constituidas que participan o afirman participar en actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios; sin embargo, realizan una parte importante de su giro de negocios en efectivo, mismo que podrían provenir de LGI/FT y/o DP.

   2. **Sociedad Fantasma.-** Personas Jurídicas que existen sólo de nombre, sin documentos de registro y de establecimiento, aparecen con mayor intensidad en las órdenes de transferencia de fondos, como consignatarios y sirven para esconder el origen de los fondos provenientes de LGI/FT y/o DP.

   3. **Sociedades de Domicilio.-** Personas Jurídicas que no se dedican a operaciones o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios financieros en el país donde está ubicado su domicilio principal y que podrían intervenir en

el proceso de acumulación de ganancias ilícitas. Éstas pueden tener vinculación de propiedad, control y/o administración en otras empresas.

4. **Sociedad en Estante.-** Personas Jurídicas que presentan un capital constituido por acciones al portador y permiten a personas naturales realizar operaciones financieras, escondiendo la verdadera identidad de éstas. La finalidad de estas personas jurídicas es de esconder la propiedad real de las acciones al portador que adquieren de sociedades constituidas.

t. **Técnico en Venta Directa de Valores.-** Servidor público del BCB responsable del registro de la información del cliente para la venta directa de valores públicos.

u. **Usuario.-** Persona natural o jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, con o sin fines de lucro con acceso al servicio de compra/venta de dólares estadounidenses y con quien no existe una relación contractual; o la Persona natural, nacional o extranjera, con acceso al servicio de venta directa de valores y con quien no existe una relación contractual.

v. **Venta de Dólares.-** Operación de conversión de la moneda nacional a extranjera.

w. **Valor.- (Código de Comercio)** Comprende Títulos Valores normados por el Código de Comercio, los valores emitidos por el Estado Plurinacional de Bolivia y sus entidades, aquellos instrumentos de transacción en el mercado de valores que cumplan con las siguientes condiciones : i) Que sean creados y emitidos de conformidad al reglamento específico, ii) Que identifiquen al beneficiario de los recursos obtenidos por la emisión, iii) Que su oferta pública sea autorizada por el órgano competente y iv) Que representen la existencia de una obligación efectiva asumida por el emisor.

x. **Valor. (Ley N° 1834 del Mercado de Valores).-** A los fines de la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, la expresión "Valor" comprenderá su acepción documentaria, así como su representación en anotación en cuenta. Se entiende por Valor:

   a. Los Títulos-Valores normados por el Código de Comercio.

   b. Los Valores emitidos por el Estado boliviano y sus entidades.

   c. Aquellos instrumentos de transacción en el Mercado de Valores, que cumplan con las siguientes condiciones:

      1. Que sean creados y emitidos de conformidad a reglamento específico;

      2. Que identifiquen al beneficiario de los recursos obtenidos por la emisión.

3. Que su oferta pública sea autorizada por el Superintendente de Valores; y,

4. Que representen la existencia de una obligación efectiva asumida por el emisor.

Los Valores especificados tienen fuerza ejecutiva, sea que se encuentren expresados en documentos necesarios para legitimar el ejercicio de sus derechos literales y autónomos o mediante anotaciones en cuenta.

Los Valores son libremente transferibles de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1834. Es nula toda limitación a su circulación.

Artículo 4 (Marco Normativo).- Constituye el marco normativo del presente Reglamento:

- La Ley N°1670 de 31 de octubre de 1995, del BCB.
- La Ley N°1768 de 10 de marzo de 1997, de Modificaciones al Código Penal.
- La Ley N°1834 del 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores.
- La Ley N°004 del 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas.
- La Ley N°170 del 9 de septiembre de 2011, que incorpora modificaciones al Código Penal.
- La Ley N°262 de 31 de julio de 2012, Régimen de Congelamiento de fondos y otros activos de personas vinculadas con acciones de terrorismo y financiamiento del terrorismo
- La Ley N°291 de Modificaciones al Presupuesto General del Estado de fecha 22 de septiembre de 2012.
- La Ley N°393 de 31 de agosto de 2013, de Servicios Financieros
- El Decreto Supremo N°29681 de 31 de julio de 1997, que obliga la declaración de internación y salida física de divisas del territorio nacional.
- El Decreto Supremo N°24771 de 31 de julio de 1997, que aprueba el Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF).
- El Decreto Supremo N°910 de 15 de junio de 2011, que Reglamenta el Régimen de Infracciones y los procedimientos para la determinación y aplicación de sanciones administrativas en lo concerniente a la Legitimación de Ganancias Ilícitas.

- El Decreto Supremo N°1669 de 09 de Abril de 2014 que determina la transformación de la UIF.

- El Decreto Supremo N°1423 de 05 de Diciembre de 2012, que reglamenta la venta de dólares estadounidenses por intermedio del BCB, a través de ventanillas propias.

- El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto aprobado mediante Resolución de Directorio N°127/2003 de 11 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

- El Reglamento de la Operativa con Valores Públicos, representados mediante Anotaciones en Cuenta aprobado mediante Resolución de Directorio N°115/2005 de 20 de septiembre de 2005.

- El Reglamento para la Venta de Valores Anotados en Cuentas emitidos por el BCB mediante Agentes Colocadores aprobado mediante Resolución de Directorio N°106/2011 de 23 de agosto de 2011.

- El Reglamento para la Venta de Dólares Estadounidenses a través de Ventanillas del BCB y/o Entidades de Intermediación Financiera con participación mayoritaria del Estado aprobado mediante Resolución de Directorio N°216/2012 de 18 de diciembre de 2012.

- El Manual de Procedimientos Operativos para la Detección, Prevención, Control y Reporte de Legitimación de Ganancia Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo, aprobado mediante Resolución Administrativa 001/2013 de 2 de enero de 2013 emitida por la UIF.

- El Instructivo Específico para Actividades de Intermediación en el Mercado de Valores y las relacionadas a dicho Mercado con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo aprobado mediante Resolución Administrativa 004/2013 de 2 de enero de 2013, emitida por la UIF.

- El Instructivo Específico para la Venta de Dólares Estadunidenses por el Banco Central de Bolivia con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo aprobado mediante Resolución Administrativa 025/2013 de 29 de abril de 2013 emitido por la UIF.

CAPÍTULO II
SUJETO OBLIGADO, FUNCIONARIO RESPONSABLE Y COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

Artículo 5 (Sujeto Obligado).- El BCB se constituye en Sujeto Obligado del cumplimiento de las disposiciones referidas a la LGI/FT y/o DP emitidas por la UIF.

Artículo 6 (Del Funcionario Responsable).- El BCB designará un servidor público como Funcionario Responsable, de acuerdo a la normativa vigente y a los procedimientos internos del BCB.

Comunicará el nombramiento a la UIF en el plazo de dos (2) días hábiles posteriores al nombramiento, adjuntando copia de la Acción de Personal, el Currículo Vitae y el Formulario de Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP).

En ausencia temporal del Funcionario Responsable, se designará a su reemplazante, con carácter interino, de acuerdo a la normativa vigente y a los procedimientos internos del BCB y se comunicará esta situación a la UIF en el plazo de dos (2) días hábiles adjuntando copia de la Acción de Personal, el Currículo Vitae y el Formulario de Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) del Responsable interino.

Si la ausencia fuera definitiva, se designará al nuevo Funcionario Responsable conforme a los procedimientos Internos del BCB, previo informe y justificación del Comité de Cumplimiento que detalle la causal que motiva la referida ausencia y reemplazo.

Artículo 7 (Requisitos).- El Funcionario Responsable deberá cumplir mínimamente con los siguientes requisitos:

- Profesional idóneo con conocimientos en el área.
- Formulario de Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP).
- No debe ser funcionario que trabaje en la Gerencia de Auditoría Interna.

Artículo 8 (Funciones del Funcionario Responsable).- El Funcionario Responsable deberá cumplir las siguientes funciones:

- Efectuar el análisis, seguimiento y control de las operaciones de compra/venta de dólares estadounidenses, a través de ventanillas propias y; de las operaciones de venta directa de valores públicos, a través de mesa de dinero u otros mecanismos.
- Revisar, analizar y reportar a la UIF las operaciones por montos iguales o superiores a $us. 3.000.- (TRES MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES).
- Revisar, analizar y reportar a la UIF las operaciones por montos iguales o mayores a Bs. 70.000.- (SETENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS), en el caso de Venta Directa de Valores.
- Revisar, analizar y aprobar las operaciones inusuales detectadas y registradas.

- Revisar, analizar y reportar las operaciones sospechosas.
- Elaborar, actualizar, monitorear y reportar las listas de Personas Expuestas Políticamente (Lista PEP) a la UIF.
- Consultar las siguientes Listas Internacionales:
  - De Naciones Unidas.
  - De la Interpol.
  - Oficina de Control de Activos Externos (*OFAC*, por sus siglas en inglés).
  - Otras que el Funcionario Responsable, en el transcurso de sus funciones, considere necesarias.
- Elaborar y proponer modificaciones o la actualización del Reglamento Interno de detección, prevención, control y reporte de LGI/FT y/o DP, con enfoque en Gestión de Riesgo.
- Diseñar, implementar y ejecutar las políticas y procedimientos de detección, prevención, control y reporte de LGI/FT y/o DP, con enfoque en Gestión de Riesgo.
- Elaborar un Plan de Trabajo de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y/o DP, con enfoque en Gestión de Riesgo.
- Diseñar e implementar la Matriz de Riesgo y el Plan de Acción de prevención, detección control y reporte de LGI/FT y/o DP.
- Velar por el cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones emanadas por la UIF.
- Cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento y los Instructivos Específicos para la venta de dólares estadounidenses y la venta directa de valores públicos, ambos con enfoque en Gestión de Riesgo emitido por la UIF.

Artículo 9 (Dependencia del Funcionario Responsable).- El Funcionario Responsable se constituirá en una persona especializada, con dependencia directa del Directorio del BCB. En lo administrativo dependerá de la Gerencia General.

Artículo 10 (Comité de Cumplimiento y Riesgo de LGI/FT y/o DP).- El BCB conformará un Comité de Cumplimiento y Riesgo de LGI/FT y/o DP que estará conformado por:

1. Un miembro del Directorio del BCB.
2. Gerente General.
3. Gerente de Operaciones Monetarias
4. Gerente de Tesorería.
5. Funcionario Responsable ante la UIF.

El Comité se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes, y de manera extraordinaria las veces que sea necesaria, a convocatoria del Funcionario Responsable y se levantará acta expresa de los acuerdos adoptados.

Para el ejercicio de sus funciones, el Comité de Cumplimiento y Riesgo de LGI/FT y/o DP y el Funcionario Responsable ante la UIF, deberán contar con los recursos materiales, humanos y tecnológicos necesarios.

Artículo 11 (Funciones del Comité de Cumplimiento y Riesgo de LGI/FT y/o DP).- Las funciones del comité son las siguientes:

a. Analizar, evaluar e implementar políticas integrales y procedimientos encaminados a prevenir la LGI/FT y/o DP, con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo.

b. Velar por el cumplimiento de toda la normativa relacionada a la LGI/FT y/o DP.

c. Elaborar y someter a consideración del Directorio las Políticas de Gestión de Riesgo de LGI/FT y/o DP, así como su prevención.

d. Definir y adoptar el modelo, mecanismos, herramientas y procedimientos, para la Gestión del Riesgo de LGI/FT y/o DP, aprobadas por el Directorio.

e. Velar que el perfil de riesgo de la Entidad esté acorde con los lineamientos establecidos por el Directorio.

El Comité de Cumplimiento y Riesgo de LGI/FT y/o DP sólo tendrá conocimiento de datos estadísticos sobre el Reporte de Operación Sospechosa.

Dicho Comité presentará bimestralmente informes sobre la Gestión de Riesgo de LGI/FT y/o DP al Directorio.

CAPÍTULO III
DE LA POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

Artículo 12 (Registro de los Clientes).- Al inicio de cualquiera de las operaciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, el cliente deberá presentar su Documento de Identidad y una fotocopia.

En el caso de tratarse de personas extranjeras, adicionalmente a lo descrito, se solicitará una fotocopia del pasaporte vigente o cédula de identidad extranjera,

Para el registro de personas jurídicas se solicitará adicionalmente los requisitos establecidos en el artículo 15 del Presente Reglamento.

Adicionalmente se registrará la siguiente información:

a. Para Venta Directa de Valores.

- Nombres y apellidos.
- Fecha de nacimiento.
- Nacionalidad.
- País de Residencia.
- Número y extensión del Documento de Identidad (Cedula de Identidad, RUN o Pasaporte).
- Número de Identificación Tributaria (NIT; si corresponde).
- Domicilio particular.
- Estado Civil.
- Teléfonos oficina/domicilio/celular.
- Actividad económica u ocupación principal.
- Profesión.
- Lugar de trabajo.
- Cargo Actual.
- Ingresos Económicos.

Para ventas iguales o mayores a Bs. 70.000 (SETENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) o en los casos que la Gestión de Riesgos del BCB determine, se registrarán los siguientes datos:

- Origen de los Fondos.
- Destino de los Fondos.
- Motivo de la Transacción.

b. Para Compra/Venta de Dólares Estadounidenses.

A beneficio de Personas Naturales:

- Nombres y Apellidos.
- Número y extensión del Documento de Identidad (Cédula de Identidad, RUN o Pasaporte).
- Nacionalidad.
- Actividad económica u ocupación principal.

A beneficio de Personas Jurídicas:

- Nombre o Razón Social.
- Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Actividad Principal.
- Nombre y Cargo de la persona que instruye la compra.

Para operaciones de compra o ventas igual o mayor a $us. 3.000.- (TRES MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o en los casos que la Gestión de Riesgos del BCB determine, se registrarán los siguientes datos:

- Origen de los Fondos.
- Destino de los Fondos.
- Motivo de la Transacción.

En el caso de tratarse de personas extranjeras, adicionalmente a lo descrito, se solicitará una fotocopia del pasaporte vigente o cédula de identidad extranjera.

Artículo 13 (Identificación del Beneficiario Económico).- El BCB deberá identificar al beneficiario económico cuando la transacción se realiza a favor de un tercero, que no es la persona que realiza la operación. En este caso el BCB deberá registrar la siguiente información, acerca del beneficiario económico:

a. Para Venta Directa de Valores.

- Nombres y Apellidos.
- Número y lugar de expedición del Documento de Identidad (Cédula de Identidad, RUN o pasaporte).
- Actividad económica u ocupación principal.
- Domicilio Particular.
- Origen de Fondos.

b. Para Compra/Venta de Dólares Estadounidenses.

- Nombre y Apellidos / Razón Social.
- Número y lugar de expedición del Documento de Identidad (Cédula de Identidad, RUN o Pasaporte) o Número de Identificación tributaria (NIT), cuando corresponda
- Nombre y Apellido de quien dio la instrucción de compra de dólares, tipo de Documento de Identidad, número y lugar de expedición.
- Cargo del funcionario de la empresa que ordenó la compra de dólares.
- Dirección del Beneficiario Económico.

Artículo 14 (Causales Especiales de Identificación del Cliente).- El BCB deberá identificar al cliente cuando concurran las siguientes situaciones:

a. Cuando se realicen operaciones iguales o mayores a $us. 3.000.- (TRES MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), en la compra/venta de dólares estadounidenses.

b. Cuando se acumule en un periodo de 3 días, operaciones iguales o mayores a $us. 3.000.- (TRES MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), en la compra/venta de dólares estadounidenses.

c. Cuando se realicen operaciones iguales o mayores a Bs. 70.000.- (SETENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS), de venta directa de valores.

d. Cuando se realicen operaciones que en su conjunto sean iguales o mayores a Bs. 70.000.- (SETENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS), de venta directa de valores.

e. Los establecidos en el artículo 22 del presente reglamento.

Artículo 15 (Identificación del Cliente – Persona Jurídica).- El BCB, en el caso de Personas Jurídicas, deberán mínimamente contar con la siguiente información:

a. Razón Social.

b. Tipo de sociedad comercial.

c. Actividad Principal.

d. Copia de Número de Identificación Tributaria (NIT).

e. Copia de la matrícula de inscripción en el Registro de Comercio o registro en los Gobiernos Autónomos de los Departamentos y/o Municipios del Estado Plurinacional de Bolivia u otra institución pública que acredite su existencia legal.

f. Domicilio de oficina principal y sucursales.

g. Estatutos o reglamentos internos de la persona jurídica.

h. Copia del testimonio de Constitución Social y de sus modificaciones.

i. Poder del Representante Legal.

j. Referencias comerciales.

k. Teléfonos.

Para establecer la identidad del cliente nacional o extranjero. El BCB deberá requerir una copia de la matrícula de inscripción al Registro de Comercio o registro en los Gobiernos Autónomos de los Departamentos y/o Municipios del Estado Plurinacional de Bolivia u otra institución pública que acredite su constitución legal.

Si se tratase de una Organización sin fines de Lucro, se requerirá el número de registro del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo (VIPFE).

En el caso de personas jurídicas extranjeras, que no estén inscritas en el Registro de Comercio u otra entidad pública nacional, el BCB deberá exigir se presente la documentación que acredite legalmente su existencia, origen de los fondos, autorización de funcionamiento. Los documentos que correspondan deben estar autorizados o certificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia.

Artículo 16 (Actualización de Información del Cliente).- El BCB deberá actualizar periódicamente los datos de sus clientes, especialmente cuando se presenten, entre otras, las siguientes situaciones:

a. Cuando se detecte un cambio en los datos del cliente.

b. Cuando se verifique que los datos o documentos de identificación del cliente o beneficiario económico están equivocados debido a un error cometido por el cliente.

c. Cuando se detecte que el cliente proporcionó intencionalmente información incorrecta. En este caso, el BCB deberá realizar el reporte de operación sospechosa.

d. Cuando el BCB a través de su Gestión de Riesgo de LGI/FT y/o DP lo determine.

Artículo 17 (Perfil de Cliente).- Con base a la información obtenida al comienzo de la relación con el(los) cliente(s), el BCB deberá fijar el(los) perfil(les) de cliente(s), considerando para ello información sobre: profesión, actividad comercial u ocupación, cargo (si corresponde), lugar de trabajo, ingresos, usos y prácticas comerciales, mercantiles y bursátiles. Este perfil será examinado y actualizado periódicamente.

Artículo 18 (Políticas y Procedimientos Orientados a conocer a los servidores públicos).- El BCB desarrollará programas, por intermedio de la Gerencia respectiva, para el control y seguimiento del personal con el fin de velar por la idoneidad de sus recursos humanos.

Artículo 19 (Obligación de Conocer al Cliente Interno).- El BCB tiene la obligación de conocer a sus clientes internos (servidores públicos), aplicando para ello procedimientos de Debida Diligencia basados en enfoque de Gestión de Riesgo, desarrollando e implementando políticas y normas que permitan evaluar los antecedentes personales, laborales, y patrimoniales de los servidores públicos de la entidad.

Artículo 20 (Conservación de Información).- La base de datos y la documentación de respaldo de los clientes del BCB, se conservarán por un periodo mínimo no menor a 10 años, desde la primera venta.

Cuando la información se relacione a los servidores públicos del BCB, se deberá considerar, en el marco del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 36 de la Ley N° 004 que incluye el artículo 29 bis al Código Penal, que los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad. Por tanto, la información deberá ser conservada de forma definitiva e indefinida.

CAPÍTULO IV
DE LA VIGILANCIA PARTICULAR

Artículo 21 (Operación inusual).- Se entiende que una operación es inusual, cuando ésta presenta condiciones de complejidad inusitada, injustificada o aparenta no tener justificación económica u objeto lícito.

En este caso, el Técnico en Venta Directa de Valores o el Cajero registrará el evento y reportará al Funcionario Responsable, quien a su vez tiene la obligación de actuar conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 22 (Detalle de Operaciones Inusuales).- El siguiente listado de operaciones inusuales es particularmente susceptible de ser vinculado a la LGI/FT y/o DP. Este listado

no es una relación exhaustiva, sino una guía de operaciones frecuentes que sirve como referencia para el BCB:

a. Cuando el cliente no esté de acuerdo en proporcionar la información necesaria y/o los documentos requeridos para la operación.

b. Cuando la información proporcionada no guarde relación con la transacción efectuada.

c. Cuando se realice una operación a favor de un tercero en la que intervenga un tutor, administrador o apoderado.

d. Múltiples y continuas transacciones de compra/venta de dólares estadounidenses por parte de un usuario que se identifica como estudiante, turista, extranjero residente o persona que por el monto total transado no guarda relación con la actividad económica declarada.

e. El cliente evita todo contacto con el personal del BCB.

f. Personas renuentes a facilitar su identificación o que adjunten documentos no verificables de inmediato o se resistan a proporcionar otra documentación solicitada.

g. Usuarios que no actúan a su propio nombre y que se resisten a revelar la identidad del beneficiario económico.

h. Otras que el BCB determine.

Artículo 23 (Análisis de Operaciones).- El BCB deberá realizar el análisis de las operaciones efectuadas, aplicando la "Política de Conozca a su Cliente", los "Procedimientos de Debida Diligencia" y tomando como referencia el listado de operaciones inusuales citadas en el artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 24 (Detección de Operación Sospechosa).- El BCB tomará en cuenta para el cumplimiento de esta tarea los siguientes aspectos de manera enunciativa mas no limitativa:

a. Aplicar la Debida Diligencia para la detección de operaciones sospechosas.

b. Identificar al cliente y al beneficiario económico, mediante la política establecida en el presente Reglamento.

c. Realizar un monitoreo continuo de las operaciones de montos mayores.

d. Elaborar listas PEP.

e. Cumplir con el llenado de los formularios PCC-02 y PCC-06 (cuando corresponda) conforme establece el presente Reglamento.

Artículo 25 (Prevención).- Las acciones de prevención para evitar la LGI/FT y/o DP por parte del BCB son las siguientes:

a. Conocimiento del BCB y del Funcionario Responsable de todas las disposiciones vinculadas a la LGI/FT y/o DP, así como las disposiciones que emita la UIF.

b. Realizar y participar de eventos de capacitación en materia de detección, prevención control y reporte de LGI/FT y/o DP, a través del área correspondiente.

c. Consultar las listas internacionales proporcionadas por la UIF.

d. Contar con mecanismo de prevención de riesgos de LGI/FT y/o DP y su correspondiente Plan de Acción.

Las acciones descritas precedentemente no tienen carácter limitativo.

Artículo 26 (Operación Sospechosa).- Para el BCB la operación o transacción de características inusuales, alcanzará calidad de "sospechosa", cuando el cliente se niegue a proporcionar mayor información o cuando las explicaciones y los documentos presentados por el cliente sean marcadamente inconsistentes, incorrectos o no logren eliminar la duda de la veracidad de la información.

Artículo 27 (Reporte de Operaciones Sospechosas).- Ante la presencia de una operación sospechosa, el BCB en los términos establecidos en el artículo 30 del D.S. 24771, en el plazo de 48 horas de haberse determinado la misma, reportará a la UIF mediante el Formulario de Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS-01).

Todo reporte de operaciones sospechosas debe estar firmado por el Funcionario Responsable y acompañado por todos los antecedentes que respaldan la operación.

Una vez entregado el reporte a la UIF y mientras espera instrucciones, mantendrá la relación comercial con el cliente a objeto de proporcionar información complementaria requerida por la UIF o que el Funcionario Responsable considere necesaria.

Todo el personal relacionado con el registro, análisis, venta y control de las operaciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, está prohibido de poner en conocimiento del cliente el reporte de la operación sospechosa y el monitoreo posterior.

CAPÍTULO V
DE LA DEBIDA DILIGENCIA

Artículo 28 (Debida Diligencia).- El BCB deberá contar con políticas sobre debida diligencia continua, intensiva y/o simplificada en relación a los clientes, entendida ésta como el conjunto de medidas para prevenir, detectar y reportar la LGI/FT y/o DP.

Artículo 29 (Debida Diligencia Continua).- El BCB deberá asegurar que los documentos, datos o información recopilada de las operaciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, se mantengan actualizados y relevantes, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, particularmente de aquellas categorías de mayor riesgo determinadas conforme a la Matriz de Riesgo de LGI/FT y/o DP.

Artículo 30 (Debida Diligencia Intensificada).- El BCB deberá asegurar que los documentos, datos o información recopilada en las operaciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, se mantengan actualizados y relevantes, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, particularmente de aquellas categorías de mayor riesgo e impacto medio, determinadas conforme a la Matriz de Riesgo de LGI/FT y/o DP.

El BCB debe examinar los antecedentes y propósito del cliente así como los patrones de las operaciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, sin propósito económico o lícito aparente conforme a la Matriz de Riesgo de LGI/FT y/o DP. Con este fin se aplicarán medidas para:

a. Establecer el origen y destino de los fondos.

b. Recabar mayor información sobre el cliente y la operación.

c. Recabar información sobre el Beneficiario Final.

d. Actualizar datos.

e. Monitoreo intensificado de la relación comercial.

f. Incremento de controles internos.

g. Selección de patrones sobre las operaciones que requieren mayor análisis.

Artículo 31 (Debida Diligencia Simplificada).- Cuando el BCB determine, a través de su Gestión de Riesgos, que el riesgo asociado es menor, podrá utilizar la Debida Diligencia Simplificada, pudiendo:

a. Reducir la frecuencia de actualizaciones de la identificación del cliente.

b. Reducción del grado de monitoreo continuo.

Artículo 32 (Obligación de Actuar).- Cuando se determine que una operación es inusual conforme a lo previsto en el presente Reglamento, el BCB deberá pedir información adicional al cliente, dejando constancia documental, sobre:

- Origen de los Fondos.
- Motivo de la Transacción.
- Identidad del Beneficiario Económico, conforme el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 33 (Durante la Relación Comercial).- El BCB, durante la relación comercial con el cliente mínimamente deberá:

a. Contar con políticas de Gestión de Riesgo y empleando una Debida Diligencia Continua, Intensificada o Simplificada según corresponda.

b. Mantener contacto permanente con el cliente.

c. Solicitar actualizaciones permanentes de los datos y la documentación al cliente de

d. acuerdo a su gestión Basada en Riesgo de LGI/FT y/ o DP.

e. Realizar visitas periódicas para establecer comportamiento de sus productos.

f. Actualizar permanentemente el conocimiento del mercado.

g. Prestar atención a las señales de alerta que surjan para cada operación.

h. Establecer patrones de comportamiento, frecuencia, volumen y características de las transacciones que realiza

i. Aplicar procedimientos efectivos de identificación de clientes, estándares de monitoreo continuo para clientes indirectos, desarrollando principios para la administración prudente del riesgo de las actividades efectuada por medios electrónicos cuando un cliente sea indirecto o realice transacciones u operaciones indirectas a través de internet o medios electrónicos.

j. Llevar a cabo una vigilancia continua de la relación comercial

k. Verificar que las operaciones realizadas por los clientes son compatibles con el perfil de actividad del cliente.

l. Reportar a la UIF operaciones realizadas por montos equivalentes o superiores al umbral previsto por la UIF, y estas no vayan acordes al perfil del cliente y/o de la información que se tenga del usuario.

m. Reportar a la UIF, cuando exista operaciones sospechas sobre la licitud de los fondos administrados por el cliente o usuario.

Artículo 34 (Debida Diligencia para Banco Corresponsal).-El BCB coordinará procedimientos de Debida Diligencia con el administrador delegado (banco corresponsal) u otros respecto a las operaciones establecidas en el artículo 2 del presente reglamento.

Artículo 35 (Control de Operaciones).- El BCB registrará, controlará y verificará las operaciones en los siguientes casos:

a. Compra/Venta de Dólares Estadounidenses.

- Para las operaciones de compra/venta de dólares estadounidenses a través de ventanillas propias que tienen un solo beneficiario económico y que en su conjunto sea igual o mayor a $us3.000.- se solicitará llenar el Formulario PCC – 06 de la UIF. Cuando se trate de un tercero se procederá a lo establecido en el artículo 13.

b. Venta Directa de Valores.

- Para las operaciones de venta directa de valores públicos que tienen un solo beneficiario económico y que en su conjunto sean iguales o mayores a Bs70.000.- (SETENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) se solicitará llenar el Formulario PCC – 02 de la UIF. Cuando se trate de un tercero se procederá a lo establecido en el artículo 13.

Artículo 36 (Matriz de Riesgo).- El BCB con el área correspondiente elaborará la metodología de identificación y mitigación de riesgos de LGI/FT y/o DP que contemple matrices de riesgo. Esta metodología podrá ser utilizada como base para las matrices de riesgo que elabore el Funcionario Responsable.

CAPÍTULO VI
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE Y PÚBLICAMENTE

Artículo 37 (Lista PEP).- El BCB elaborará, actualizará y monitoreará las listas de PEP, nacionales, extranjeras y de aquellas que hayan alcanzado fama y notoriedad, así como de sus allegados hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.

Para la elaboración de estas listas el BCB considerará los siguientes aspectos:

a. Recolectar y verificar la información disponible públicamente con la finalidad de establecer si el cliente corresponde a esta categoría.

b. Establecer el origen de los fondos.

c. Realizar un seguimiento continuo de la información y documentación de los clientes, que permita identificar cuando un cliente, usuario o beneficiarios económicos ingrese a

la categoría PEP, sea por relación familiar directa, por ser asociado o colaborador de una persona que pertenece a esta categoría.

Artículo 38 (Remisión de Lista PEP a la UIF).- El BCB remitirá hasta el día cinco (5) de cada mes, el listado de personas PEP a la UIF para fines informativos.

CAPÍTULO VII
GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT y/o DP

Artículo 39 (Gestión del riesgo).- El BCB contará con políticas de gestión de riesgo, entendidas estas como el conjunto integrado de programas, normas, procedimientos idóneos, documentación, estructura organizacional, órganos de control, infraestructura tecnológica y divulgación, a través de los cuales el BCB enfrenta el riesgo de LGI/FT y/o DP, con el propósito de evitar, mitigar o disminuir las posibilidades de pérdidas o daños por la exposición al mencionado riesgo.

Artículo 40 (Identificación de Factores de Riesgo).- El BCB, a través de su Funcionario Responsable, deberá identificar los riesgos y eventos que pueden dar origen a hechos de LGI/FT y/o DP. Esta identificación se realizará tomando en cuenta los procedimientos a establecerse por el BCB y teniendo presente los factores de riesgo inherentes a las operaciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 41 (Medición o Evaluación del Riesgo).- El BCB a través de su Funcionario Responsable, realizará la medición o evaluación del Riesgo, que le permitan determinar su exposición al riesgo de LGI/FT y/o DP.

Artículo 42 (Control del riesgo de LGI/FT y/o DP).- El BCB, a través de su Funcionario Responsable, deberá proponer las medidas necesarias a las autoridades correspondientes, para controlar el riesgo inherente, mediante adopción, desarrollo y ejecución de políticas y procedimientos idóneos.

Artículo 43 (Monitoreo de Riesgo de LGI/FT y/o DP).- El funcionario responsable revisará constantemente la efectividad y funcionamiento de las diferentes etapas de su gestión de riesgo mediante actividades de monitoreo, evaluaciones o combinación de ambas, de acuerdo al Manual de la UIF.

CAPÍTULO VIII
AUDITORÍAS INTERNAS Y EXTERNAS

Artículo 44 (Auditoría interna).- El BCB a través de la Gerencia de Auditoría Interna, auditará semestralmente lo siguiente:

a. El cumplimiento, efectividad y eficacia de la Gestión de Riesgo de LGI/FT y/o DP.

b. El cumplimiento de las obligaciones respecto a los sistemas de detección, prevención y control de LGI/FT y/o DP.

c. Respeto a las limitaciones dispuestas por la UIF.

Las auditorías a ser realizadas deberán tomar en cuenta los criterios contenidos en el presente Reglamento.

Los resultados de las auditorías internas efectuadas se remitirán a la UIF a fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 45 (Alcance de la Auditoría Interna o del Informe de Control Especial).- La auditoría Interna o el Informe de Control Especial, deberán enfocarse en el cumplimiento de las obligaciones respecto a los sistemas de detección, prevención y control de LGI/FT y/o DP, debiendo considerar los siguientes aspectos:

a. La existencia de políticas internas, normas y procedimientos aplicables para la prevención de LGI/FT y/o DP.

b. Mecanismos de designación y funciones del Funcionario Responsable.

c. La gestión del Comité de Cumplimiento y Riesgo de LGI/FT y/o DP, en atención a sus respectivas funciones establecidas en el presente Reglamento.

d. Verificar la elaboración y ejecución de programas anuales de capacitación y entrenamiento al personal sobre el riesgo de LGI/FT y/o DP y los sistemas de detección, prevención y control de LGI/FT y/o DP.

e. Las medidas implementadas para asegurar la confidencialidad de la información.

f. Verificar el cumplimiento del Plan de Trabajo Anual de detección, prevención y control de LGI/FT y/o DP, con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo.

g. La implementación de medidas de prevención de Riesgos de LGI/FT y/o DP aprobadas por el Directorio.

h. El seguimiento de las recomendaciones de informes de auditoría interna o externa realizados anteriormente, vinculadas a la prevención de LGI/FT y/o DP.

Artículo 46 (Auditoria externa).- El BCB otorgará la información y documentación necesaria de las operaciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, a las firmas de Auditoria Externa para verificar el cumplimiento de las obligaciones atribuidas al BCB en relación a la prevención, control de LGI/FT y/o DP.

Artículo 47 (Auditoria externa solicitada por la UIF).- En cumplimiento al numeral 9 del Artículo 18 del Decreto Supremo N° 24771, y a lo establecido en el Manual de Procedimientos Operativos para la Detección, Prevención, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes

con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo, la UIF podrá solicitar la realización de auditorías externas para verificar el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los Sujetos Obligados, cuando así lo determine.

Artículo 48 (Confidencialidad adicional para auditoría).- El BCB podrá solicitar la firma de documentos adicionales que garanticen la confidencialidad de la información de las operaciones sujetas a procesos de auditoría interna y/o externa

CAPÍTULO IX
SECRETO BANCARIO, RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Artículo 49 (Secreto Bancario).- El BCB no podrá invocar el secreto bancario cuando la UIF requiera información relacionada a la investigación de LGI/FT y/o DP (Ley N° 004, art. 19).

Artículo 50 (Reserva y Confidencialidad).- Los servidores públicos del BCB no podrán revelar información vinculada a la LGI/FT y/o DP que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo orden judicial motivada, expedida por autoridad competente dentro de proceso formal y de manera expresa.

Toda información proporcionada por la UIF tiene carácter confidencial, no pudiendo ser entregada a ningún miembro diferente al Funcionario Responsable. Se considera información de reserva y confidencialidad la detallada a continuación:

- Formulario de Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).
- Seguimiento de Operaciones Inusuales.
- Debida Diligencia.
- Perfil del Cliente.
- Gestión de Riesgo.
- Países de Mayor Riesgo.
- Formularios de "Política Conozca a su Cliente" (PCC).
- Información del cliente.
- Matriz de Riesgo.
- Cartas Circulares de la UIF.

- Carta de Requerimiento de Información Adicional (CRAs).

- Otra información requerida por la UIF con fines de consulta de investigación.

Asimismo, la información generada por el Funcionario Responsable enviada a la UIF no podrá ser revelada ante ninguna instancia interna o externa del BCB.

El BCB en cumplimiento del presente Reglamento debe proporcionar toda información que requiera la UIF, bajo condiciones de estricta reserva y confidencialidad, dentro del plazo señalado por la misma.

CAPÍTULO X
CAPACITACIÓN, RESPONSABILIDAD DE AUTORIDADES Y DIFUSIÓN

Artículo 51 (Capacitación).- El BCB, por intermedio de la Gerencia de Recursos Humanos, a través de su Plan de Capacitación Anual, implementará programas internos de capacitación en la materia, según la Detección de Necesidades de Capacitación.

La capacitación deberá estar dirigida a los servidores públicos a efecto de que éstos puedan ser capaces de establecer, discernir o detectar actos o acciones vinculadas a las operaciones de LGI/FT y/o DP.

Artículo 52 (Contenido de Capacitación).- La capacitación a ser impartida por el BCB, en el marco de lo previsto en el presente Reglamento y el Reglamento Interno de Capacitación; deberá tomar en cuenta el contenido establecido en el Manual de Procedimientos Operativos para la detección, prevención, control y reporte de LGI/FT y/o DP con enfoque en Gestión de Riesgo de la UIF.

Artículo 53 (Asistencia a Eventos de Capacitación organizados por la UIF).- Los servidores públicos del BCB relacionados con las operaciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, participarán de manera obligatoria en eventos de capacitación organizados por la UIF, priorizando la participación del Funcionario Responsable.

Artículo 54 (Responsabilidad de los servidores públicos del BCB).- Todo servidor público es responsable del desempeño de sus funciones de acuerdo al Manual del Puesto que ocupa.

El incumplimiento a las obligaciones señaladas por parte de los servidores públicos relacionados con las operaciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, generará responsabilidad por la función pública de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 55 (Difusión).- El presente Reglamento Interno, deberá ser puesto a conocimiento de los servidores públicos cuyas funciones se relacionen con:

a. La venta, registro, análisis y control de la venta directa de valores públicos del BCB.

b. La compra/venta, registro, análisis y control de las operaciones de compra/venta de dólares estadounidenses a través de ventanillas del BCB.

c. Otras operaciones susceptibles de LGI/FT y/o DP.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56 (Aprobación y/o Modificación del Reglamento Interno).- El Reglamento Interno para la Prevención, Detección, Control y Reporte de LGI/FT y/o DP con enfoque en Gestión de Riesgo, será aprobado por el Directorio del BCB y solamente podrá ser modificado por éste.

Una copia de la Resolución de Directorio de aprobación o modificación y un ejemplar del Reglamento Interno mencionado, serán remitidos a la UIF dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su aprobación o modificación.

Artículo 57 (Procedimientos).- El BCB por intermedio del área respectiva, elaborará y actualizará los procedimientos para prevenir la LGI/FT y/o DP, con enfoque basado en Gestión de Riesgo.

Artículo 58 (Control previo).- El BCB diseñará políticas y mecanismos de control interno previo para prevenir, detectar, controlar y reportar la LGI/FT y/o DP, mismos que se incorporarán en el Presente Reglamento.

Artículo 59 (Previsión).- En caso de presentarse omisiones, contradicciones y/o diferencias en la interpretación del presente Reglamento, estas serán solucionadas en los alcances y previsiones de la Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997, Ley No. 004 de 31 de marzo de 2010, Ley No. 170 de 9 de septiembre de 2011 y del D.S. No. 24771 de 31 de julio de 1997, el Reglamento de Procedimientos Operativos para la Detección, Prevención, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo, aprobado mediante Resolución Administrativa 001/2013 de 2 de enero de 2013, el Instructivo Específico para Actividades de Intermediación en el Mercado de Valores y las relacionadas a dicho Mercado con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos aprobado mediante Resolución Administrativa 004/2013 de 2 de enero de 2013 y el Instructivo Específico para la Venta de Dólares Estadunidenses por el Banco Central de Bolivia con Enfoque basado en Gestión de Riesgo aprobado mediante Resolución Administrativa 025/2013 de 29 de abril de 2013 emitidas por la UIF.

--o--